



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADA EMMA TOVAR TAPIA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

LXIV LEGISLATURA

PRESENTE

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168 párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VIII, y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en atención de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un censo realizado en 2015, se estimo que alrededor de 33,118 niñas, niños y adolescentes se encontraban bajo la protección de 875 casas hogar, albergues, refugios y otras modalidades de cuidado institucional, públicos y privados en todo el país.¹ Tales cifras alertan sobre la magnitud de un problema social, la situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas, niños y adolescentes que -por diversas causas- carecen de un entorno familiar.

Con el objetivo de construir una regulación cada vez más sólida y eficaz en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, regida por el principio del interés superior de la niñez, destaca la relevancia que el estado de Guanajuato debe tener un marco jurídico tomando en consideración instrumentos internacionales como:

¹ Instituto Nacional de Geografía y Estadística, Censo de Alojamientos de Asistencia Social (CAAS) 2015. Recuperado de: <http://cort.as/-SXMw>,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La Convención sobre los Derechos del Niño, que fue adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, la cual reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y señala que la familia es un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños.

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción, adoptada el 29 de mayo de 1993 en La Haya, y tiene como objetivo organizar la cooperación entre los Estados parte en materia de adopción internacional, para prevenir la venta y el tráfico de los infantes.

Los artículos 11.2, 17.1 y 19 de la Convención Americana y de los artículos V, VI y VII de la Declaración Americana, que conlleva a las siguientes obligaciones para el Estado: **i)** en primer lugar, una obligación de garantía de parte de los Estados que implica adoptar medidas destinadas a la protección de la familia que permitan y faciliten el adecuado ejercicio de los derechos y deberes parentales y prevengan así situaciones de desprotección del niño; **ii)** la obligación de los Estados de diseñar y aplicar medidas especiales de protección de carácter temporal que atiendan adecuadamente las necesidades de protección del niño cuando la familia, pese a haber recibido el apoyo apropiado, no pueda cumplir en forma adecuada con las obligaciones de cuidado, o cuando la permanencia en dicho ámbito sea contraria al interés superior del niño, debiéndose adoptar medidas de protección que impliquen la separación del niño de su familia y el acogimiento en una modalidad de cuidados alternativos; y **iii)** a la luz de los artículos mencionados, las medidas de cuidado alternativo deben ser debidamente justificadas de acuerdo a la ley, tener un carácter transitorio y estar orientadas a la restitución de derechos, la recomposición de los vínculos familiares y la reintegración al medio familiar, tan pronto como ello sea posible, tomando en consideración el interés superior del niño.

Las y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN, coincidimos con lo expuesto en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño respecto a que éste, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, particularmente quienes viven en condiciones excepcionalmente difíciles. Por ello, compartimos la preocupación respecto las medidas especiales de protección que requieren niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar, especialmente aquellas destinadas a garantizar el derecho a desarrollarse y crecer en familia como parte fundamental de su interés superior.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por su parte, también recordemos que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto que el principio de mantenimiento del menor en la familia biológica implica que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar, y que sólo la afectación a los intereses de los niños puede dar lugar a la terminación o no reconocimiento del vínculo filial derivado del nexo biológico. Alguno de los elementos para evaluar esta afectación, además de la realidad social del niño, son las circunstancias bajo las cuales los padres biológicos se separaron de sus hijos. En este aspecto es preciso considerar, por una parte, si los padres dejaron voluntariamente a los niños o si de alguna manera se vieron obligados a ello; si los dejaron en total desamparo o bajo el cuidado de terceros; si dicha separación se hizo con carácter definitivo o de manera temporal y, por otra, las circunstancias en las que se dejó al menor, la edad que tenía el niño, si existió intención de abandono, y el tiempo que dejó pasar el progenitor para contactar a su hijo.²

Asimismo, el Tribunal Supremo mencionó que según lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña. Si bien no queda duda de que el Estado mexicano se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, esta obligación implica también que, cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor y lo haya puesto en situación de desamparo, se busque dentro de la comunidad un entorno familiar para él. En este sentido, el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizar a los menores en situación de abandono su acogimiento alternativo en

² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014651>



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.³

Es por ello que, la presente iniciativa tiene como objetivo extender la protección especial que el estado de Guanajuato brinda mediante la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato que se encuentran en desamparo familiar.

Particularmente es importante destacar que la iniciativa en cuestión tiene como propósitos, entre otros, los siguientes puntos:

- Que se establezcan políticas para que niñas, niños y adolescentes permanezcan en su entorno familiar y, en su caso, sean atendidos a través de medidas especiales de protección.
- Que niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar sean reintegrados con su familia y, en su defecto, sean incorporados a una familia mediante la adopción.
- Que se dé certeza jurídica a expósitos y abandonados para ser reintegrados a sus núcleos familiares o, en su defecto, ser adoptados.
- Que se investigue el origen de niñas, niños y adolescentes para reintegrarlos a su núcleo familiar siempre que ello no les represente un riesgo.
- Registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas para el acogimiento pre adoptivo.
- Canalización de Niñas, Niños y Adolescentes a Centros de Asistencia Social.

Hoy tenemos la oportunidad de colaborar a que miles de niñas, niños y adolescentes puedan tener el derecho como la gran mayoría de nosotras y nosotros, a vivir en una familia, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, la familia es un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de nuestras niñas, niños y adolescentes.

En el Grupo Parlamentario del PAN, estamos conscientes que es importante que se sienten las bases del desarrollo físico, motor y socioemocional de las niñas, niños y adolescentes. Por ello, es crucial darles un buen comienzo y garantizarles sus derechos a la salud, nutrición, protección y cuidados. Lo que se puede lograr a través de diversas medidas especiales de protección, especialmente para los que se encuentren en desamparo familiar.

³ Disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009862>



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por ello, las presentes reformas tienen como finalidad armonizar nuestra legislación local con algunas disposiciones previstas en el DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 3 de junio de 2019. Encontramos en el artículo segundo transitorio que: *el Poder Legislativo de cada entidad federativa realizará las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.*

Es así que, en cumplimiento de lo anterior y a efecto de integrar al estado la dinámica de reformas llevadas a cabo en el orden nacional, en materia de niñas, niños y adolescentes, planteamos la presente iniciativa, adecuando lo que previene la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada, el siguiente:

- I. **Impacto jurídico:** El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción II establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.
- II. **Impacto administrativo:** La propuesta pretende salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente en aquellos que se encuentren en desamparo familiar.
- III. **Impacto presupuestario:** Se solicita que dentro del proceso de análisis de la presente iniciativa se remita a la Unidad de los Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado para que lleve a cabo la elaboración de un análisis de impacto presupuestal, en caso de requerirse.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- IV. Impacto social:** Con estas reformas se tutelan los derechos de las niñas, niños y adolescentes y se protegen a todas y todos lo que viven en una situación de desamparo familiar, con la finalidad de vivir en una familia y a tener la oportunidad de construir su felicidad.

Finalmente, la presente iniciativa se encuentra alineada al objetivo número 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo anteriormente expuesto, las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 41, y se adicionan los artículos 41-1, 41-2, 41-3, 41-4, 41-5, 41-6, 41-7 y 41-8, así como una fracción II al artículo 90-3 recorriéndose en su orden las subsecuentes, todas de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Otorgamiento de medidas especiales de protección

Artículo 41. La Procuraduría de Protección deberán otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, la Procuraduría de Protección, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica;
- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto de los cuales ya se haya declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia;**
- IV. La Procuraduría de Protección, deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo; o**
- V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por Centros de asistencia social, el menor tiempo posible.**

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Los certificados de idoneidad, previa valoración técnica, por la Procuraduría de Protección, serán válidos para iniciar el proceso de adopción en el estado, independientemente de la entidad federativa de donde hayan sido expedidos.

La Procuraduría de Protección, deberá tomar la medida especial de protección que se idónea, adecuada e individualizada, que considere las necesidades de protección de niñas, niños y adolescentes, como individuos en su contexto particular.

La Procuraduría de Protección, será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible para no afectar el entorno familiar.

Obligaciones de la Procuraduría de Protección

Artículo 41-1. Corresponde a la Procuraduría de Protección:

- I.** Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;
- II.** Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y
- III.** Contar con un sistema de información y registro actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.

Obligaciones en materia de adopción

Artículo 41-2. En materia de adopción, se deberá observar lo siguiente:

- I.** Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;
- II.** Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III. **Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;**
- IV. **Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;**
- V. **Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y**
- VI. **Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente.**

Estado de indefensión o desamparo familiar

Artículo 41-3. Toda persona que encuentre una niña, niño o adolescente abandonado o extraviado, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección, en términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Centros de Asistencia Social

Artículo 41-4. Los Centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibirlos por disposición de la Procuraduría de Protección.

Prohibición en materia de adopción

Artículo 41-5. Para los fines de esta ley se prohíbe:

- I. **La promesa de adopción durante el proceso de gestación;**
- II. **La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;**
- III. **Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de Protección presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

- IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;
- V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;
- VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;
- VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción, y
- VIII. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

Adopción de niñas, niños y adolescentes

Artículo 41-6. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

- I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;
- II. Sean expósitos o abandonados, y
- III. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante la Procuraduría de Protección.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

Certificado de idoneidad

Artículo 41-7. Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la Procuraduría de Protección emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de treinta días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Centros de Asistencia Social y mayoría de edad

Artículo 41-8. Los Centros de asistencia social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Obligaciones del coordinador o director del centro de asistencia social

Artículo 90-3. Son obligaciones de...

I. ...

II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, el cual actualizarán de manera permanente e informarán de inmediato a la Procuraduría de Protección, que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal;

III. a XIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo. - El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Guanajuato, Gto., a 11 de marzo de 2021.
Diputadas y Diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. J. Jesús Oviedo Herrera

Coordinador

Dip. José Luis Vázquez Cordero

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Paulo Bañuelos Rosales

Dip. Germán Cervantes Vega

Dip. Martha Isabel Delgado Zárate

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Ma. Del Rocío Jiménez Chávez

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. Noemí Márquez Márquez

Dip. Armando Rangel Hernández

Dip. Miguel Ángel Salim Alle

Dip. Katya Cristina Soto Escamilla

Dip. Emma Tovar Tapia

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

FIRMA ELECTRÓNICA

Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Asunto: Iniciativa de desamparo familiar del GPPAN

Descripción: Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato

UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato
 CLAUDIA SAGRARIO PUGA AGUIRRE - Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato
 JORGE OCTAVIO SOPEÑA QUIROZ - Dirección de Procesos Legislativos, Congreso del estado de Guanajuato
 JOSE RICARDO NARVAEZ MARTINEZ - Secretaria General, Congreso del estado de Guanajuato
 J. JESUS OVIEDO HERRERA - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 LIBIA DENNISE GARCIA MUÑOZ LEDO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 ARMANDO RANGEL HERNANDEZ - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 J. GUADALUPE VERA HERNANDEZ - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 ROLANDO FORTINO ALCANTAR ROJAS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 MARTHA ISABEL DELGADO ZARATE - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 NOEMI MARQUEZ MARQUEZ - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 VICTOR MANUEL ZANELLA HUERTA - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 PAULO BAÑUELOS ROSALES - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 EMMA TOVAR TAPIA - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 GERMAN CERVANTES VEGA - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 MIGUEL ANGEL SALIM ALLE - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 JOSE LUIS VAZQUEZ CORDERO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
 MA. DEL ROCIO JIMENEZ CHAVEZ - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato

Información de Notificación:

Destinatarios:

Archivo Firmado: File_447_20210311050043468.pdf
Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

FIRMANTE

Nombre: J JESÚS OVIEDO HERRERA **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.1f **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 11/03/2021 11:01:53 a. m. - 11/03/2021 05:01:53 a. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

33-d5-11-9d-49-92-f7-86-dd-72-64-3c-3c-2a-a6-41-78-90-0a-08-21-5d-e1-d5-55-e7-85-07-50-3e-88-4d-0f-5f-4c-cf-64-83-7f-b8-b3-d0-ab-3a-40-e3-b0-ed-6b-86-1f-c8-47-bb-6b-c3-6d-2b-97-d3-ab-a5-28-a9-f3-2d-9b-1f-c6-53-2d-56-15-46-1d-27-48-99-10-13-28-4c-15-7c-40-f2-31-41-14-1b-70-ef-a2-81-ad-d1-f2-b1-e2-ad-d4-b2-47-a7-a8-a0-ee-c5-17-64-a6-58-2f-f0-24-5c-6b-e2-66-ff-95-8a-bf-99-c4-f6-c8-9a-00-c3-91-5f-2f-7f-da-52-1e-76-02-df-e1-22-29-77-a4-c8-68-c0-e0-07-13-1e-08-43-c4-f5-d4-1b-87-ec-2f-c4-e9-71-3a-e5-7e-ab-7e-5c-89-f3-3e-91-95-2e-be-c7-ae-4f-64-92-13-21-42-0b-25-a7-e4-9e-3b-dc-31-91-65-8d-7c-48-b2-f6-69-6f-de-c6-e1-89-e0-83-5d-b1-5c-cd-1f-5b-47-83-e2-36-90-93-03-98-40-43-01-88-96-13-48-df-04-7e-1c-6a-45-d3-26-82-db-9c-c1-44-a2-62-55-1f-15-8f-e3-8c-d6-f7-ca-49-fe-b9

Cadena de Firma:

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 11/03/2021 11:02:44 a. m. - 11/03/2021 05:02:44 a. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 11/03/2021 11:02:47 a. m. - 11/03/2021 05:02:47 a. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637510357676829293
Datos Estampillados: fq+Js+PrD66B/9AH3hze3/wIKW0=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 229573918
Fecha (UTC/CDMX): 11/03/2021 11:02:48 a. m. - 11/03/2021 05:02:48 a. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ROLANDO FORTINO ALCANTAR ROJAS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.ea **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 11/03/2021 01:20:49 p. m. - 11/03/2021 07:20:49 a. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

ad-92-5b-bf-74-33-bc-dc-b6-66-23-33-f6-4f-a2-c0-e7-35-59-d2-5d-96-e8-15-97-3d-83-14-66-6d-0b-92-93-92-78-6d-d2-04-62-45-c8-0f-44-d6-da-cb-b3-a9-b0-37-dd-83-10-ee-31-1b-8e-48-00-f3-8c-a0-14-90-e4-46-37-40-52-9c-92-70-fd-ea-8c-eb-42-f5-ee-b9-69-22-92-d7-70-8e-af-8f-98-e0-0b-2e-fa-45-03-fb-c2-cb-69-d5-8b-88-44-a1-c8-2d-46-4a-c2-1e-ff-c9-e2-7b-95-c4-47-40-85-fe-9b-30-e5-05-15-c3-5d-aa-30-fa-9c-11-08-ef-ad-a6-14-7b-c3-ae-d5-4b-6e-68-53-b4-bb-01-56-7c-6d-3b-3e-3c-3b-b3-d0-8f-75-3c-3c-cf-fa-4d-42-24-8d-e9-39-3c-57-03-f8-2c-7a-73-86-84-a7-33-a7-e5-72-05-4b-b7-a0-a4-cf-89-db-13-52-c5-0b-d9-11-45-74-bf-4b-21-60-38-bc-cf-60-6e-fc-99-33-2a-1b-ea-24-39-ff-33-28-49-79-93-3e-02-26-13-ca-33-c4-80-96-12-bb-9b-9a-03-69-03-90-5d-d5-3d-04-d3-28-a2-af-c7-f0-7e-03-72-f5-43-88-99

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 11/03/2021 01:21:40 p. m. - 11/03/2021 07:21:40 a. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35
TSP
Fecha (UTC/CDMX): 11/03/2021 01:21:42 p. m. - 11/03/2021 07:21:42 a. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637510441027844311
Datos Estampillados: QJQtBYZvo8eB7JSyMK0ZvxI7R6U=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 229577333
Fecha (UTC/CDMX): 11/03/2021 01:21:43 p. m. - 11/03/2021 07:21:43 a. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: JOSE RICARDO NARVAEZ MARTINEZ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.2b **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 11/03/2021 01:50:16 p. m. - 11/03/2021 07:50:16 a. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:
5c-8a-d3-37-02-5b-1a-3e-e7-4d-2e-91-01-9f-19-01-35-e7-ce-30-45-46-61-29-77-80-56-11-72-fe-e3-67-f6-b6-a5-f0-a5-8d-60-3a-53-80-e5-36-bb-66-44-66-a6-c4-9b-3c-cd-1a-46-45-f5-23-b5-b1-90-c2-77-0c-3f-8b-a9-18-15-72-31-f7-c5-9b-c7-ab-33-49-3e-d5-7f-d3-01-c1-e1-f7-2a-e6-2d-8b-48-0c-99-ad-4d-1b-f1-a3-46-d9-bf-55-0f-72-de-af-79-6c-29-0e-b9-d7-9f-ee-a4-04-4a-f5-a4-49-72-47-be-c5-f8-4e-1b-2f-15-9f-ca-e6-8d-89-33-2e-b8-cd-28-d6-0f-67-68-30-8e-6e-20-08-c9-1d-fb-a0-d2-bf-63-74-4f-c1-e5-e2-a1-8a-c1-ef-2d-b0-64-b1-00-bd-cc-fc-51-b5-66-22-43-58-46-a4-84-b0-93-34-a0-82-2f-32-5e-e0-24-30-d3-76-a6-0e-20-21-43-f6-69-68-05-d6-7c-7d-f2-34-64-27-7b-26-9f-de-56-2d-65-dd-9d-63-11-1b-31-17-71-5a-0b-34-42-2f-93-44-f4-a1-b1-81-ce-35-e1-9e-e1-2a-51-52-17-46-f1-aa-e7-1d-2b-8e-2c-58-ba-d6

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 11/03/2021 01:51:10 p. m. - 11/03/2021 07:51:10 a. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 11/03/2021 01:51:13 p. m. - 11/03/2021 07:51:13 a. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637510458732757850
Datos Estampillados: qlb9YOkf4tqq1rC46TzGQviLEbE=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 229578534

Fecha (UTC/CDMX): 11/03/2021 01:51:13 p. m. - 11/03/2021 07:51:13 a. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: CLAUDIA SAGRARIO PUGA AGUIRRE **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.38 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 11/03/2021 02:13:15 p. m. - 11/03/2021 08:13:15 a. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:
b2-21-b7-19-22-80-20-54-c7-dd-f6-b7-06-5b-37-b4-21-11-b9-78-fa-3a-33-57-d9-b0-7c-32-a0-3b-4b-78-9e-01-ec-79-cb-bd-84-76-ad-7b-bc-dd-55-8a-f3-1d-37-38-34-9c-80-cf-92-c0-88-5e-f6-0f-33-db-58-93-f2-b6-21-1a-9c-e0-1d-6f-21-6b-1a-b1-f0-44-d4-dd-a7-22-69-8b-9c-e1-e2-de-2d-8d-6d-54-78-59-cb-ab-9f-0c-e8-86-d6-74-50-a7-cc-17-65-62-17-33-2b-34-b3-8a-aa-df-ae-6f-b5-5e-6b-43-ba-7c-b3-1c-23-dd-ad-c8-e0-16-09-ca-ed-80-62-1a-2a-1d-88-0b-da-8a-3c-72-71-a6-a7-00-ae-27-0a-b5-54-f6-1f-14-29-26-7f-65-e0-43-d5-98-34-a6-68-b5-57-a4-27-bc-db-ae-08-a6-81-fb-0d-2a-46-eb-72-e4-e7-44-e6-82-19-7b-19-8d-97-02-ca-fc-f7-e5-a5-17-66-8e-c0-9e-32-6d-c0-1f-2c-2a-3c-dd-97-90-01-eb-88-8c-05-63-eb-b4-b9-ea-99-95-d3-f3-ed-c2-50-98-cc-59-e3-4d-ea-48-f0-13-20-b5-8d-f9-d5-5a-0a-de-c7-af-fb-93-c5-64

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 11/03/2021 02:14:06 p. m. - 11/03/2021 08:14:06 a. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 11/03/2021 02:14:09 p. m. - 11/03/2021 08:14:09 a. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637510472493702368

Datos Estampillados: tKAjVj2zDCGZv+y9l/ffWvz7YYQ=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 229579446

Fecha (UTC/CDMX): 11/03/2021 02:14:09 p. m. - 11/03/2021 08:14:09 a. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada